



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00265-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que esta Agencia judicial mediante auto del 1° de febrero de 2023¹ ordenó levantar la suspensión del proceso por haberse acreditado por secretaría el cumplimiento de lo ordenado en providencia de segunda instancia del 13 de septiembre de 2022² proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

En el mismo auto, se ordenó correr traslado a la vinculada YERLYS MARGARITA MOLINA TEJERA, por el término de cinco (5) días, para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante; lo cual se surtió por mensaje de datos del 2 de febrero de 2023³.

Siendo así, se observa que el 9 de febrero de 2023⁴ la Litis consorte necesario, YERLIS MARGARITA MOLINA TEJERA, en calidad de Registradora Seccional Código 0192 grado 10 de Instrumentos Públicos del Círculo de Sabanalarga, Atlántico⁵, se pronunció sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, es decir, dentro del término de su ejecutoria.

Siendo así, corresponde ahora proceder al estudio de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, la cual fue planteada en los siguientes términos:

II. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El parte demandante presentó solicitud de medida cautelar⁶ consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, así:

“ (...) En el presente caso, deprecamos la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a través de los cuales en el marco del proceso disciplinario radicado bajo el número 3653-2014, seguido en contra del hoy demandante JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA, la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dispuso la revocatoria directa del acto administrativo particular contenido en el auto de 15 de junio de 2021, a través del cual otrora esa misma entidad había declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de pliego de cargos de fecha 17 de marzo de 2021 y el otro acto por medio del cual se le sancionó con destitución e

¹ Ver documento 39 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 33 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 40 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 41 del expediente digital de la referencia.

⁵ En virtud de Resolución de nombramiento 06552 del 15 de julio de 2021 obrante a folios 7 – 8 documento 41 del expediente digital de la referencia.

⁶ Ver folios 53 – 55 documento 01 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

inhabilidad para desempeñar cargos públicos y contratar con el Estado, por término de diez (10) años.

Además, pedimos que, como consecuencia de la suspensión provisional de los citados actos acusados, se disponga el reintegro del demandante al cargo que ocupaba para el momento que fue destituido, mientras se resuelve de fondo de este proceso. Como se puede apreciar, es una medida cautelar encaminada a conjurar o disminuir los perjuicios que se están ocasionando al hoy demandante en estos momentos al no estar desempeñando su empleo, tal y como como más adelante se explicara in extenso.” (folio 51, documento 01).

El actor fundamento su solicitud bajo los siguientes argumentos:

“(…) En suma, del estudio pormenorizado de estos aspectos y de los esbozados en los acápite pertinentes de la demanda y las pruebas allegadas con la misma podrá concluir ese operador jurídico, que se colma el primer citado elemento del Fumus Boni Iuris, o Apariencia de Buen Derecho para el decreto de la medida cautelar impetrada, como quiera que, fundamentalmente, lo que se persigue es la protección de una garantía de raigambre constitucional, pilar de nuestro estado social de derecho, sustrato material de toda actuación judicial o administrativa y que, desafortunadamente, no fue prospera en sede de acción de tutela, en razón de que involucraba actos administrativos dotados de presunción de legalidad, atributo éste que sólo puede suspender o destruir el juez natural, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(…)

Este presupuesto también consideramos que se cumple en el presente asunto, como quiera que la situación particular en que la administración demandada dejó al demandante ante la destitución del cargo que venía desempeñando y la inhabilidad para ejercer empleos públicos y contratar con el Estado por 10 años, tuvo como consecuencia inmediata afectaciones en su ámbito personal, familiar y económico, en razón a los siguientes aspectos:

1. El demandante, actualmente, cuenta con 1.331,86 semanas cotizadas al régimen de prima media y con 57 años de edad, faltándole, en consecuencia, de conformidad con lo estatuido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, 5 años para poder solicitar ante COLPENSIONES el respectivo reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por lo tanto, ante la sanción disciplinaria impuesta, surge, a prima facie, la imposibilidad de seguir cotizando al sistema de pensiones para obtener una pensión de vejez acorde con sus necesidades económicas.

(…) Pero ello, Honorables Magistrados, resulta fulminante en el caso particular del hoy demandante, señor JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA, quien no puede acceder al ejercicio de cargos públicos (de elección popular, ni de periodo fijo, ni contratar con el Estado por 10 años, etc.), colocándolo, en consecuencia, inerte ante un sector privado y ante un ejercicio independiente de la profesión de abogado litigante de la cual carece de la más absoluta experiencia, como quiera que, se reitera, toda su fuerza laboral y experiencia estuvieron siempre al servicio del sector oficial en la entidad demandada, por el no despreciable tiempo de 26 años de manera ininterrumpida, en los cuales se desempeñó sin ninguna tacha alguna en diferentes cargos en la misma.

(…)

En conclusión, Honorables Magistrados, los alimentos, el vestido, la educación, incluso, el techo donde actualmente permanece y pernocta mi mandante JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA y su núcleo familiar, está en peligro o riesgo de perecer de manera definitiva, de no tomarse una medida cautelar como la aquí solicitada, con la cual, sin duda alguna, se le ponga coto a los efectos dañinos que está causando y que en lo sucesivo se causarían con mayor intensidad, ello como consecuencia de la inconstitucional e ilegal sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos y contratar impuesta por la demandada. (…)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

II. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La parte demandada, luego de habersele corrido traslado por estado de fecha 10 de diciembre de 2021⁷, por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, radicó informe en el buzón electrónico del Juzgado el 11 de enero de 2022⁸, es decir, en forma extemporánea.

III. DE LA CONTESTACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO

IV.

La vinculada, señora Yerlis Margarita Molina Tejera, fincó su oposición a la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“La solicitud de suspensión provisional, es imprecisa, confusa, puesto que no se determina con precisión cual sería el acto administrativo definitivo que solicita que se suspenda para lograr ser reintegrado al cargo al cual desempeñaba.

El demandante dirige su demanda y su solicitud de suspensión contra un acto de trámite o preparatorio, como son los autos dictados dentro del trámite del proceso disciplinario que se le adelanta al demandante y sustento para la remoción del cargo.

La ley administrativa y la jurisprudencia han reiterado, que los actos de trámites no son demandables ante la jurisdicción administrativa, que solamente son demandables los actos definitivos, como es el acto de ejecución o sea la resolución No. 03752 del 21 de abril de 2021 que lo remueve del cargo, así los actos ilegales que se cuestionan son los actos de trámite, que en el presente caso son los expedidos por la oficina de control interno de la Superintendencia de Registro.

Independientemente de las omisiones y falencias de la demanda, la solicitud de suspensión provisional, no cumple con los requisitos de ley, para su procedencia, ya que el demandante no sustenta con argumentos jurídicos, las vulneraciones de las normas que violan o quebrantan los actos demandados, que reitero solamente fueron demandados los actos de trámites del proceso disciplinario de control disciplinario y omite demandar el acto definitivo que lo separa del cargo por parte del nominador, siendo así las cosas la solicitud de suspensión no tiene vocación de prosperar, el demandante se limita a relacionar una extensa lista de documentos con el fin de demostrar las obligaciones financieras y familiares del demandante, sin atacar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado (...).”

En estos términos, solicita que se niegue la solicitud de suspensión provisional contra los actos demandados, promovida por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES

Los requisitos para decretar las medidas cautelares en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentran establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

⁷ Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.

⁸ Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro:

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una providencia anterior, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.⁹”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la

⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”¹⁰

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual la Oficina de Control Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso la revocatoria directa del acto administrativo particular inserto en el auto de 15 de junio de 2021 que había decretado la nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario Nro. 3653-2014, inclusive a partir del auto de pliego de cargos.

De conformidad con la norma en cita el fallador para determinar la procedencia o no de dictar la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas. Frente a ello el Despacho precisa que el argumento expuesto por el accionante no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad con que está revestido el acto atacado, como a continuación se pasará a explicar.

De las pruebas allegadas al presente proceso, observa el despacho que la parte actora agrega pruebas documentales tendientes a demostrar la situación económica del actor luego de que se separara del cargo que venía desempeñando como Registrador, indicando con dichas pruebas que el demandante tiene deudas bancarias¹¹, hijos¹² a cargo que dependen de sus ingresos laborales para sufragar sus estudios, para lo cual aportó certificados de pago “Colegio la Enseñanza¹³”, e igualmente que el actor cuenta con 57¹⁴ años de edad, y le hacen falta 5 años para poder solicitar ante Colpensiones la pensión de vejez¹⁵.

Señala la parte demandante que la medida cautelar solicitada cumple con la apariencia de buen derecho, porque con la expedición del auto del 19 de julio de 2021, se desconoció el trámite del artículo 97 del CPACA, pues se revocó sin el consentimiento previo del

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

¹¹ Certificación bancaria Davivienda folio 96, extracto tarjeta de crédito, folio 106, y extracto crédito de consumo, folio 105, documento 01.

¹² Registro civil Samantha Ramos Berrocal, folio 89, documento 01.

¹³ Folio 91, documento No. 01.

¹⁴ Registro civil de nacimiento del actor, folios 85-86, documento 01.

¹⁵ Ver reporte de semanas cotizadas, folios 71 a 84, documento 01.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante, lo cual vulneró su derecho al debido proceso, manifestando que todo ello, puede consultarse en el expediente administrativo, donde consta que el demandante tuvo oportunidad de presentar los respectivos descargos, luego que la entidad demandada le notificara el 16 de junio de 2021, el auto 15 de junio de 2021, proferido dentro del trámite disciplinario 3653-2014, con el cual se dispuso la nulidad de lo actuado.

Sin embargo, con las pruebas adosadas hasta este punto, considera esta agencia judicial que no logra desvirtuarse la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, si bien las pruebas allegadas dan cuenta de las obligaciones financieras del actor, así como de su edad; tales pruebas en nada rompen la legalidad del acto administrativo, que surgió luego de una valoración normativa frente al proceso disciplinario que estaba enfrentando el demandante, de tal manera que la sanción disciplinaria impuesta surgió como consecuencia de un proceso disciplinario en el que la parte demandante fue investigada; y las pruebas allegadas por la parte demandante son circunstancias exógenas en cuanto al manejo financiero del actor, pero con ellas no se demuestra la ilegalidad de la actuación administrativa de la entidad. De tal suerte que dicho argumento, resulta insuficiente para determinar la suspensión del acto administrativo acusado en esta instancia, máxime que se asemeja a la pretensión principal de la demanda.

Por esta razón, considera esta Agencia Judicial que la solicitud de la medida no se acompaña con la exigencia del “*fumus boni iuris*”, o apariencia del buen derecho, puesto que la parte demandante debió aportar una prueba al menos sumaria que acreditase que su pretensión si quiera de manera aparente se encuentra fundada, pero no es así, para acreditar su dicho aporta la prueba documental antes referida en cuanto a su situación financiera, además allegó copia del expediente administrativo, donde si bien pueden encontrarse algunas piezas probatorias tales como el auto de pliego de cargos de 17 de marzo de 2021 (folios 229-245, documento digital No. 02), el fallo de primera instancia resolución No. 03752 de 29-04-2021 por el cual se declaró disciplinariamente responsable a JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA, (folios 252-267, documento digital No. 02), se evidencia constancia de remisión de notificación vía correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021 (folio 268, documento digital No. 02), no es menos cierto, que hasta esta oportunidad, al menos con las pruebas que aparecen ante esta Sede judicial, no es muy clara la apariencia del buen de derecho de la medida solicitada, en el entendido que la suspensión del acto administrativo acusado entraña la ilegalidad del acto acusado, cosa que no salta de bulto con las pruebas agregadas.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que no existen piezas probatorias hasta este momento procesal que fehacientemente acrediten su dicho, máxime cuando si bien de la copia de los antecedentes administrativos logra establecerse que contra el actor se surtió una investigación disciplinaria que concluyó con sanción disciplinaria, sin embargo, la declaratoria de nulidad de ese proceso disciplinario se produjo como consecuencia de la decisión de juez de tutela en primera instancia, por amparo impetrado por el actor (folios 281-306, documento digital No. 02), sin embargo, al tramitarse la impugnación de dicha acción constitucional, se declaró la improcedencia de la misma, (folios 351-362, documento digital No.02), sustento legal que fue utilizado por la entidad acusada para expedir el auto del 19 de julio de 2021 (folios 363-366, documento digital No. 02), eso conlleva a que este Juzgado no puede arribar a la conclusión que el acto administrativo se haya proferido con violación a las normas acusadas y que por ello deben suspenderse, es claro para el Despacho que debe existir un acopio probatorio más amplio que no deje asomo de duda de la ilegalidad del acto acusado.

Esta decisión de esta agencia judicial encuentra respaldo en decisión reciente del Honorable Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápito probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso. (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”¹⁶

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado. Por lo anterior, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 23 del 15 de febrero de 2023 A LAS
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1354f2eb00a3cbdf51dedeae332058b3f1b7f1cc2c40eeb5227615902a66bdb**

Documento generado en 15/02/2023 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00040-00.
LEY	2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCÍA.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se observa que en calenda 31 de enero de 2023¹, 2 de febrero de 2023² y 8 de febrero de 2023³, fue aportada la documentación requerida como prueba a la demandada POLICÍA NACIONAL en audiencia inicial del 19 de octubre de 2022⁴.

Siendo así, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para recepcionar los testimonios de los señores **(i)** Aduana María Jiménez Rolong, **(ii)** Johan Enrique Jiménez Rolong, y **(iii)** Alfredo David Ahumada Montenegro, solicitados por la parte demandante.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el **día 2 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, por la aplicación de TEAMS para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 11437 de 2011.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas

¹ Ver documentos 16, 17 y 18 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 19 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 20 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3.- MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- Fijese el **día 2 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 A.M**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

2.- Cítese a los señores **ADUANA MARÍA JIMÉNEZ ROLONG** (rolong8412@hotmail.com), **JOHAN ENRIQUE JIMÉNEZ ROLONG** (johanjimenez23@hotmail.com) y **ALFREDO DAVID AHUMADA MONTENEGRO** (alfredo0208@hotmail.es), testimonios solicitados por la parte demandante, para que comparezcan a la diligencia. Así mismo, cítese al demandante **ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCÍA** al correo electrónico andresrq1984@gmail.com.

2.- La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

3.- Envíese por secretaría el link para acceder al expediente a las partes.

4.- Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

5.- Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.



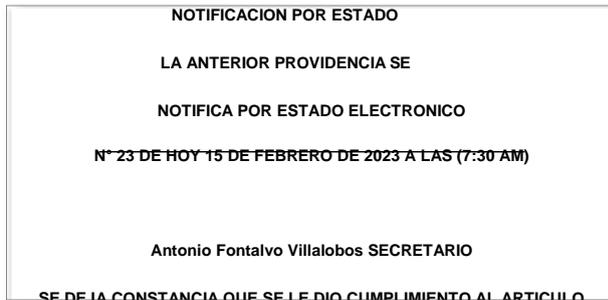
SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA
AUDIENCIA**



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

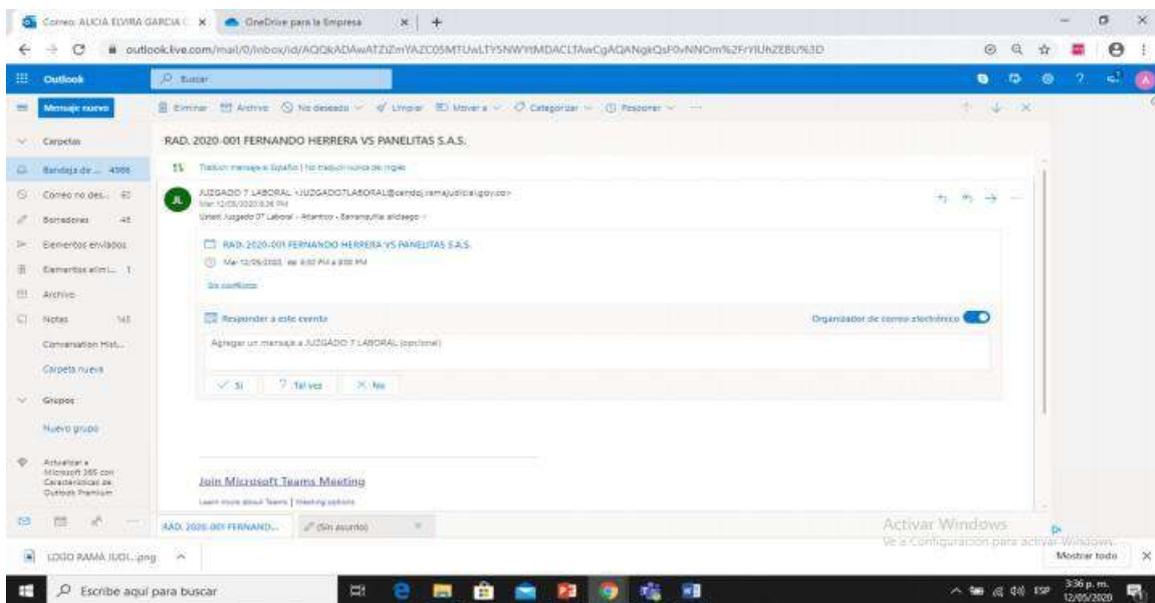
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

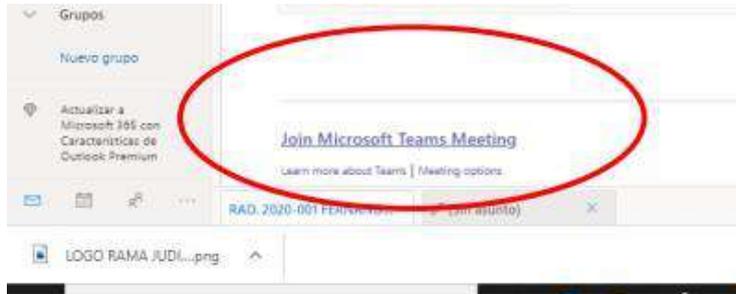
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por



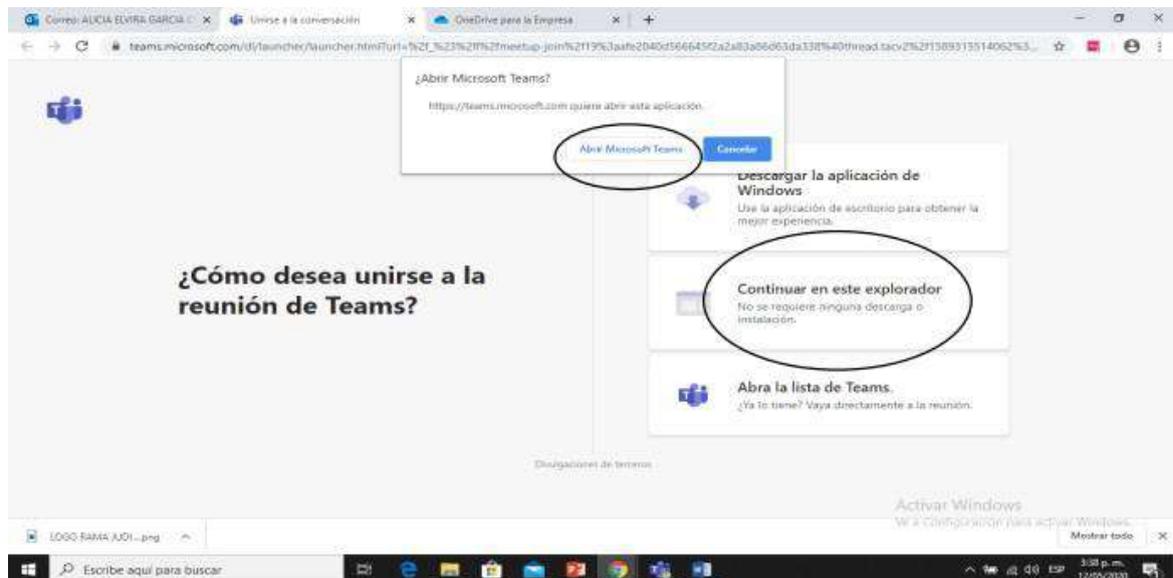
SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

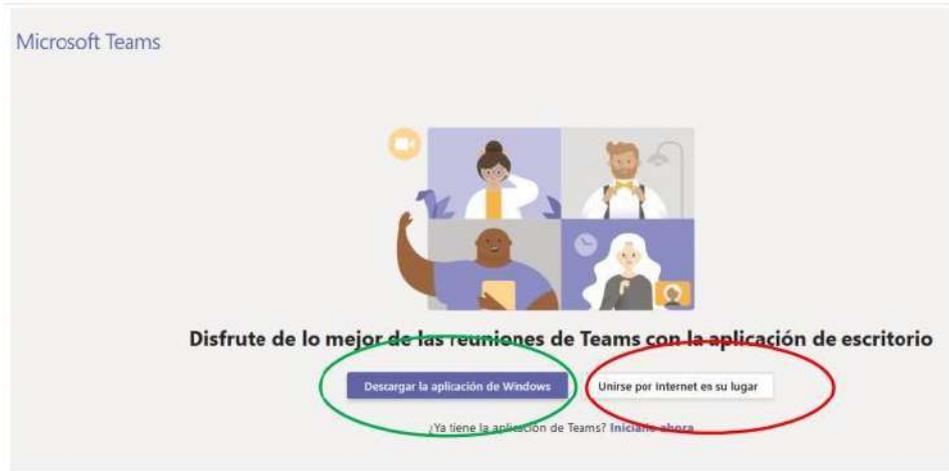


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

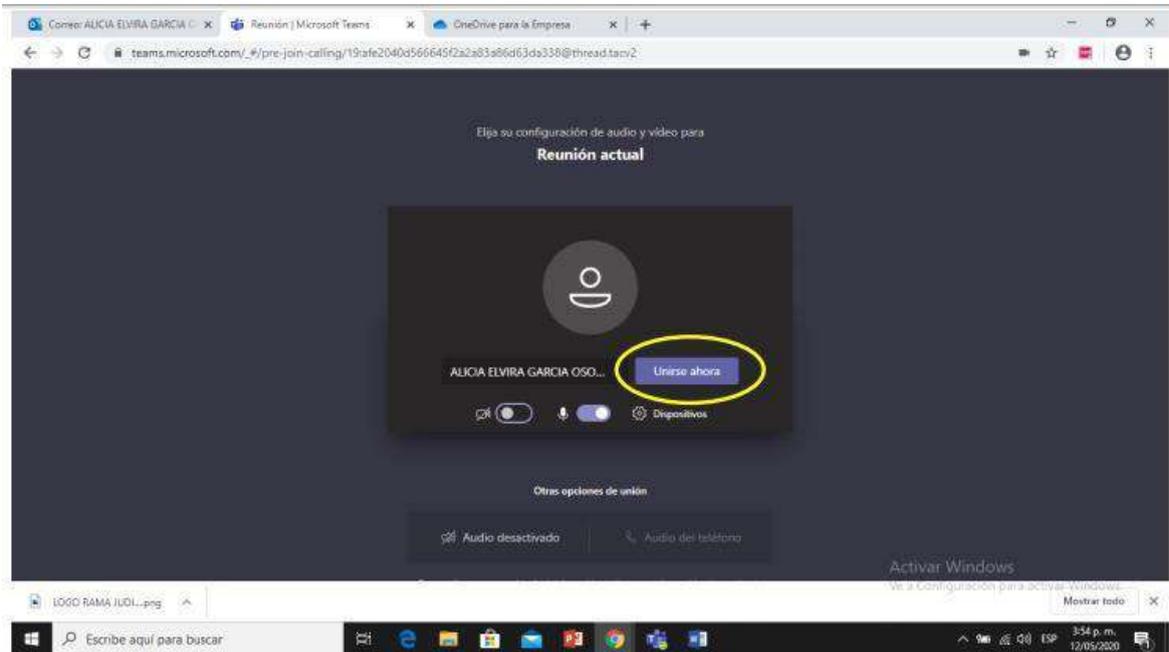
1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

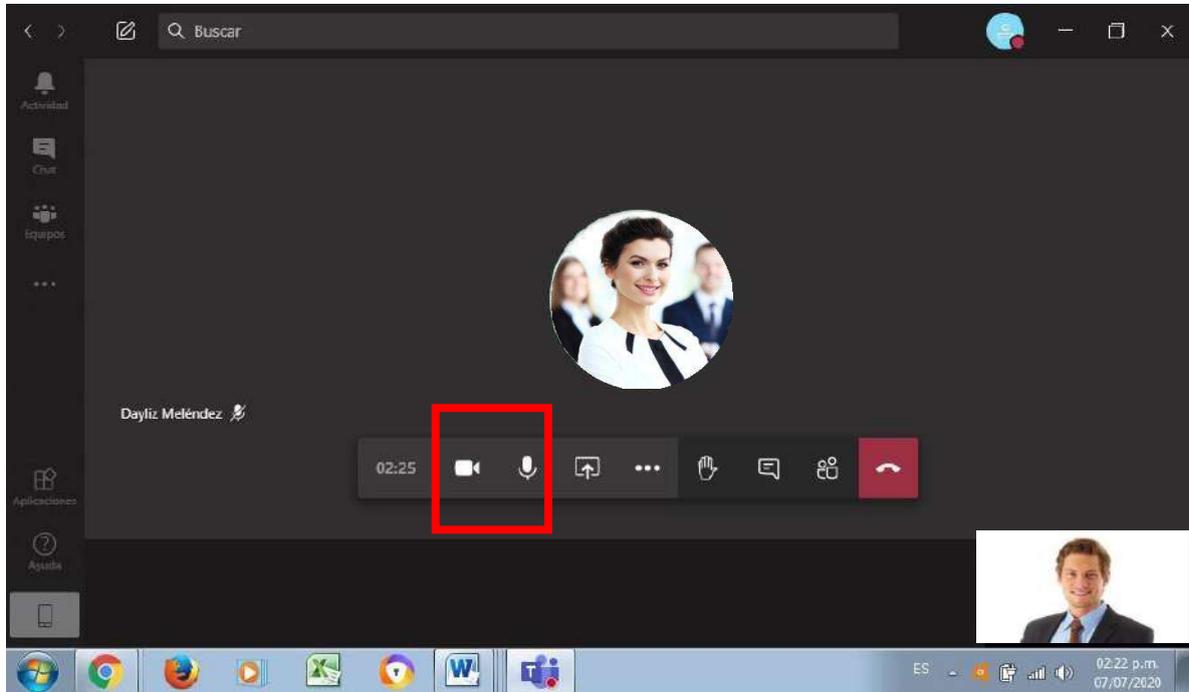


SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



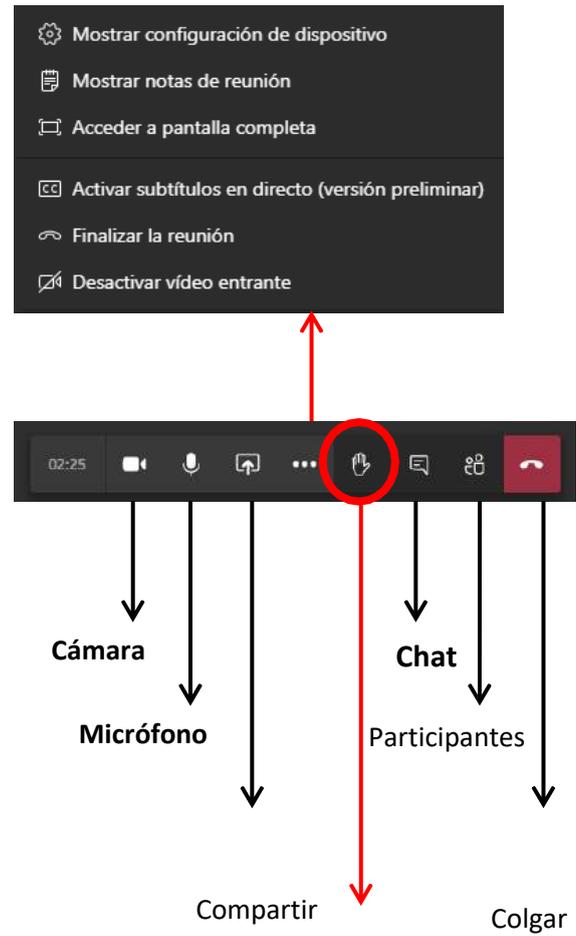
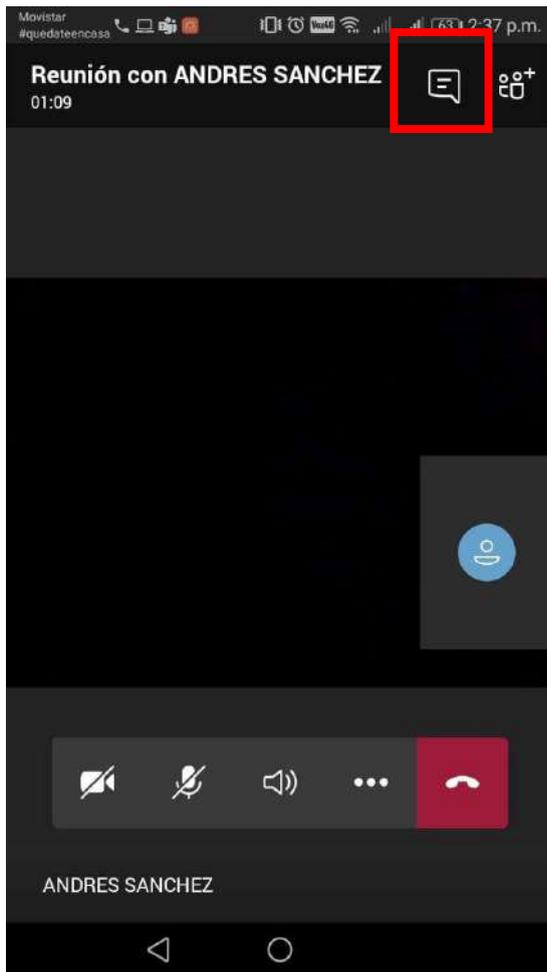
2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bolla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste anteriormente a la práctica de la diligencia.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

III. SITUACIONES Y

RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a59057da11a12ddd7c7033a924b351f67879243a6a14b74a56a7ff2a5ac77da**

Documento generado en 15/02/2023 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00140-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RUBÉN DARÍO ROJANO LLINÁS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA..
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el numeral único del auto adiado 1° de febrero de 2023², mediante el cual se resolvió:

“OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **al docente RUBÉN DARÍO ROJANO LLINÁS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.142.589**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A”

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

¹ Véase archivo 15 del expediente digital de la referencia.

² Véase archivo 13 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En ese orden de ideas, frente a la decisión objeto de recurso, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 2 de febrero de 2023³, y que el apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA interpuso el recurso en escrito del 6 de febrero de 2023⁴, esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a los preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

2. Del estudio del recurso de reposición

El recurrente finca su inconformidad en los siguientes argumentos: “*sostiene el despacho que no se aportó el expediente administrativo del caso, afirmando que esta parte pasiva no aportó el expediente administrativo del caso, hecho que es falso, porque este sí fue aportado el día 3 de octubre de 2022, en el mismo mensaje de correo electrónico a través del cual se radicó la demanda (...)* Se observa que la

³ Véase documento 14 del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase documento 15 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

señora Juez está oficiando a mi mandante el envío de unas pruebas documentales que no existen, que no reposan en la entidad a la que represento y que, precisamente, hacen parte de la discusión y debate de fondo en este caso (...) Con fundamento en lo anterior, se colige que el despacho está solicitando a mi mandante unas pruebas que no existen en la entidad a la que represento, y que, por tal razón, no está obligado a aportar, puesto que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), principio general del derecho que debe ser tenido en cuenta por el Juzgado, máxime porque el debate de fondo en este asunto es si el actor tiene o no derecho a la consignación anual de las cesantías en los términos que él solicita, pretensión a la que los demandados se oponen. En ese sentido, no puede hacer un prejuzgamiento el despacho en esta etapa procesal, sino que debe limitarse a valorar las pruebas que efectivamente existan en los entes demandados, y no solicitar unas pruebas inexistentes. Por tal motivo, por no tener mi poderdante las pruebas que su despacho solicita, toda vez que no existe motivo legal para que las tenga, se le solicita a su despacho que reponga el auto recurrido, máxime porque el suscrito ya aportó al proceso judicial todo el expediente administrativo que reposa en la entidad”.

Como se observa, asegura el recurrente que a través de correo electrónico del 3 de octubre de 2022, allegó los antecedentes administrativos de la actuación al expediente, aunado a que, la documentación solicitada en proveídos del 27 de octubre de 2022⁵ y 1° de febrero de 2023⁶, no reposa en los archivos de esa entidad, por lo que no pueden ser aportados.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte que en escrito de contestación de la demanda radicado el 3 de octubre de 2022⁷, el apoderado del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, aportó la hoja de vida laboral del demandante⁸ que reposa ante esa entidad.

Ahora bien, analizada la documentación allegada, se observa que la última actuación desplegada por la demandada y sobre la cual se dejó registro dentro de la historia laboral aportada, consiste en el reconocimiento de una cesantía parcial del 2019 en favor del señor RUBEN DARÍO ROJANO LLINÁS a través de Resolución No. 05528 de 2020.

Sin embargo, se tiene que la parte demandante acompañó al escrito de demanda con constancia de radicación de petición BRQ2021ER031029 del 31 de agosto de 2021 ante la demanda, que tiene por asunto “solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020” (Folio 44 Documento No. 1 escrito de demanda), así como de comunicación del 28 de octubre de 2021 con radicado BRQ2021ER029553 donde se observa que la Jefe de Oficina de Gestión Administrativa Docente del D.E.I.P. de Barranquilla extendió respuesta a una solicitud de pago de sanción por mora al demandante (Folios 42 – 43 Documento No. 01 escrito de demanda); aun así, en las piezas aportadas por la demandada, no se avizoran los elementos que correspondan al trámite otorgado a esas reclamaciones, pese a que con la comunicación del 28 de octubre de 2021 con radicado BRQ2021ER029553, es evidente la existencia de actuaciones

⁵ Véase documento 10 del expediente digital de la referencia.

⁶ Véase documento 13 del expediente digital de la referencia.

⁷ Véase documento 09 del expediente digital de la referencia.

⁸ Véase folio 32 y ss. Documento 09 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

desplegadas por esa entidad y que no aparecen dentro de los antecedentes administrativos allegados.

Así mismo, menciona el recurrente en memorial del 6 de febrero de 2022, que el Ente Territorial al cual representa no le corresponde hacer *depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”*, ya que *únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías”*⁹; sin embargo, tampoco se observa dentro de los antecedentes administrativos aportados, registro de dicha actividad de liquidación del valor de cesantías correspondientes a la vigencia 2020-2021.

Por todo lo anterior, se permite esta Agencia Judicial concluir que la demandada, D.E.I.P. de Barranquilla, no ha remitido los actos que anteceden a la actuación de la referencia en forma completa.

Finalmente, es menester precisar que con la reforma introducida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la Ley 1437 de 2011, se impuso a las entidades demandadas la carga procesal de aportar al litigio el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, carga procesal que es de obligatoria sujeción y cuyo imperativo es independiente al hecho de que, por estrategia de defensa, la entidad decida contestar la demanda dentro del término del traslado o no.

Precisado lo anterior, no puede la demandada sustraerse de la obligación contenida en el párrafo 1º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aunque las pruebas hayan sido aportadas por el demandante en los anexos del escrito de demanda, pues su inobservancia, como lo dispone la norma procesal, acarrea falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 1º de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 23 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2023
A LAS 7:30 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁹ Véase folio 06 documento 15 del expediente digital de la referencia.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b24a6f73ace1f2b02c3f4c0ca7677930d8c62a89088e42f5fc651bb216231**

Documento generado en 15/02/2023 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00155-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARÍA ANGÉLICA BORJA MIER.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 12 de enero de 2023¹, la demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

De igual manera, se observa que la Dirección de Prestaciones Económicas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrito del 21 de noviembre de 2022², aportó la documentación requerida por el Juzgado en auto del 3 de noviembre de 2022³.

Pues bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas fueron resueltas en proveído pretérito del 3 de noviembre de 2022⁴, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso

¹ Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 23 DE HOY 15 DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34ffa04a3d653fde9d64aa00fe4150a594dd9dc37200b4be3cf29a30c68979b**

Documento generado en 15/02/2023 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00318-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA – SHIRLI TERESA VILLAREAL SÁNCHEZ – SALOMÉ SOFÍA VILLAREAL SÁNCHEZ – YARLI DAYANA SÁNCHEZ BAUZA – FREDDY JUNIOR SUÁREZ SÁNCHEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en calenda 6 de febrero de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante radicó ante el buzón electrónico del Juzgado, memorial reformando la demanda.

Para entrar a resolver lo solicitado por el demandante, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Como se observa, la norma transcrita consagra la posibilidad para la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas. Sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

¹ Ver documento 07 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cabe mencionar también, que la norma dispuso que tratándose de la reforma de la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. Al respecto, esbozó:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”

En el presente caso, se advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que las entidades demandadas fueron debidamente notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos del 29 de noviembre de 2022².

Por lo tanto, como quiera que el vencimiento del traslado de la demanda feneció el 6 de febrero de 2023 y la presentación de la reforma de la demanda ocurrió el mismo día³, se entiende presentada dentro del término legal, por lo que en un principio sería admisible su reforma.

Del mismo modo, revisado el contenido de la reforma a la demanda presentada, se observa que la misma recae en el acápite de las pruebas, específicamente en el sub acápite de las pruebas testimoniales de la siguiente manera:

“SOLICITO se citen y se hagan comparecer al despacho a un primer grupo de testigos correspondientes a las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio en el Distrito de Barranquilla-Atlántico, identificados como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, para que declaren si conocen a la señora AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA, al fallecido HÉCTOR RAFAEL VILLAREAL GONZÁLEZ y a sus familiares cercanos, si los conocen, digan donde residen, para que digan si saben qué le ocurrió al señor HÉCTOR RAFAEL VILLAREAL GONZÁLEZ, y quien lo lesionó, si la señora AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA y sus familiares cercanos dependían económicamente del señor HÉCTOR RAFAEL VILLAREAL GONZÁLEZ, para que digan

² Ver documento 07 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 08 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cómo era el comportamiento familiar del señor HÉCTOR RAFAEL VILLAREAL GONZÁLEZ con sus familiares cercanos, si la señora AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA y sus familiares sufrieron perjuicios y de qué tipo, si éste les profesaba amor a sus familiares cercanos, y si aquellos también les profesaban también amor al señor HÉCTOR RAFAEL VILLAREAL GONZÁLEZ, si eran muy unidos, si se socorrían mutuamente, si vivían juntos en la misma residencia. PRETENDIDO: Probar como fue lesionado y su posterior muerte a raíz de proyectil disparado por la Policía Nacional y además, probar todos los perjuicios ocasionados por la muerte del señor HÉCTOR RAFAEL VILLAREAL GONZÁLEZ, las personas llamadas a declarar son:

1.-ALONSO RODRIGO SOLANO CARRILLO, identificado con C.C. No. 15.239.758, con dirección en la calle 8 No. 12-83 Barrio "Eduardo Santos" La Playa de la ciudad de Barranquilla.

2.-HEIDY KARINA JULIO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.140.901.601 expedida en Barranquilla con dirección en la carrera 79 A No. 109-52 Barrio Las Flores de la ciudad de Barranquilla.

3.-ELADIA MARÍA SÁNCHEZ DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 32.691.398 expedida en Barranquilla con dirección en la carrera 79 A No. 109-52 Barrio Las Flores de la ciudad de Barranquilla.

4.- GULFRAN ENRIQUE DE LA HOZ ESCORCIA, identificado con C.C. No. 72.164.377 expedida en Barranquilla con dirección en la carrera 79 A No. 109-52 Barrio Las Flores de la ciudad de Barranquilla.

5.-MARÍA DEL CARMEN REYES ALTAMIRANDA, identificada con C.C. No. 32.708.657 expedida en Barranquilla con dirección en la carrera 79 A No. 109-52 Barrio Las Flores de la ciudad de Barranquilla.

SOLICITO se citen y se hagan comparecer al despacho a un primer grupo de testigos correspondientes a las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio en el Distrito de Barranquilla-Atlántico, identificados como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, para que declaren si saben qué día fue herido el señor HÉCTOR RAFAEL VILLAREAL GONZÁLEZ, si observaron quién le ocasionó las lesiones al mismo, si éste intervino directamente o indirectamente en la riña presentada, para que digan donde fue llevado el señor HÉCTOR RAFAEL VILLAREAL GONZÁLEZ para que le prestaran los primeros auxilios, para que digan dónde fue velado el cuerpo del señor HÉCTOR RAFAEL VILLAREAL GONZÁLEZ y quién canceló los costos y gastos de las honras fúnebres del señor HÉCTOR RAFAEL VILLAREAL GONZÁLEZ, para que digan si con la muerte del señor HÉCTOR RAFAEL VILLAREAL GONZÁLEZ se le ocasionó perjuicios a sus familiares cercanos, las personas llamadas a declarar son:

1.-PABLO ENRIQUE HERRERA PALACIO, identificado con C.C. No. 8.487.402 expedida en Puerto Colombia con dirección en la calle 10 No. 10-05 Barrio Eduardo Santos-La Playa de la ciudad de Barranquilla.

2.-LADYS NORIEGA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 22.801.148 expedida en Cartagena con dirección en la calle 10 No. 10-05 Barrio Eduardo Santos-La Playa de la ciudad de Barranquilla.

3.-JUAN DE JESÚS VILLAREAL PALACIO, identificado con C.C. No. 72.311.825 expedida en Puerto Colombia con dirección en la calle 10 No. 10-05 Barrio Eduardo Santos-La Playa de la ciudad de Barranquilla."

De modo que, al descender al caso concreto, de acuerdo a los presupuestos normativos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de reforma a la demanda presentada se torna procedente como quiera que la parte demandante está agregando nuevas pruebas, dejando incólumes las pretensiones y las partes de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Bajo el anterior entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y se ordenará la notificación de la misma a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y demás sujetos que establece la ley, es decir, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se advierte que el término de traslado de la reforma es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

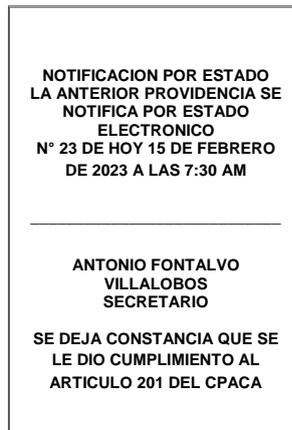
RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de demanda con relación a las pruebas aportadas, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese por estado este proveído y córrase traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles, que se adicionan al término de traslado inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57106917db23ff49ce4f68dea3a853e6b6d051fedb532329600559e2747ffd4**

Documento generado en 15/02/2023 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00357-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	EDUARDO ROBINSON REVOLLO LIZCANO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 12 de diciembre de 2022¹, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 19 de enero de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por EDUARDO ROBINSON REVOLLO LIZCANO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado al demandante EDUARDO ROBINSON REVOLLO LIZCANO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda

¹ Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 04 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 23 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2023
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689d00e8625942534f30202210b3e5e40c5026cb4751a08524cc1b39bae20062**

Documento generado en 15/02/2023 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00381-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANA IRASEMA ORTEGA ALTAHONA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 12 de diciembre de 2022¹, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 19 de enero de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por ANA IRASEMA ORTEGA ALTAHONA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante ANA IRASEMA ORTEGA ALTAHONA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al

¹ Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 04 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 23 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2023
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed25ce8154ba95c74dd217983b1091f4e1da588bb241d917d7bbd949741ce34**

Documento generado en 15/02/2023 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00382-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CARMENZA BEATRÍZ ACEVEDO GUTIÉRREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 12 de diciembre de 2022¹, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 19 de enero de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por CARMENZA BEATRÍZ ACEVEDO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante CARMENZA BEATRÍZ ACEVEDO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda

¹ Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 04 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 23 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS (7:30 am)</p> <hr/> <p>Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf058d2cc967d149f34901b55f5d5276cf0dd07d0fade483aaf307d35be587**

Documento generado en 15/02/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00064-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JUAN CARLOS PACHECO MONTES – RICARDO ENRIQUE DE LOS REYES CANTILLO – OSCAR EDUARDO VARGAS CABALLERO.
Demandado	GASEOSAS POSADA TOBÓN POSTOBON S.A. – MINISTERIO DEL TRABAJO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Juzgado reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por los señores JUAN CARLOS PACHECO MONTES, RICARDO ENRIQUE DE LOS REYES CANTILLO y ÓSCAR EDUARDO VARGAS CABALLERO, en contra de GASEOSAS POSADA TOBÓN POSTOBON S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de asociación sindical e igualdad, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, se advierte que con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operador judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse, una de las accionadas, de una entidad del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional al MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, por mencionar la parte accionante en el escrito de tutela haber formulado ante el MINISTERIO DEL TRABAJO varias querellas, radicadas bajo los consecutivos: 05EE2022741100000003450, 05EE2022740800100002241 y 05EE2022740800100008096.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otro lado, se le previene a la parte accionante para que aporte las pruebas que tenga en su poder, en especial: (i) copia de la querrela 05EE2022741100000003450 junto con su constancia de radicación, (ii) copia de la querrela 05EE2022740800100002241 y constancia de radicación, (iii) copia de la querrela 05EE2022740800100008096 con prueba de radicación, (iv) copia de la carta de no prórroga de contrato del 23 de septiembre de 2022 del señor Juan Carlos Pacheco, (v) copia de la carta de no prórroga de fecha 8 de agosto de 2022 del señor Ricardo Enrique de los Reyes, y (vi) copia de la carta de no prórroga del 8 de agosto de 2022 del señor Oscar Eduardo Vargas Caballero.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por los señores JUAN CARLOS PACHECO MONTES, RICARDO ENRIQUE DE LOS REYES CANTILLO y ÓSCAR EDUARDO VARGAS CABALLERO, **contra la sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN POSTOBON S.A.**, por la presunta violación del derecho fundamental de asociación sindical e igualdad. Notifíquese a los accionantes al buzón electrónico rikrado.04@hotmail.com; oscarvargas201284@gmail.com; juancarlos.pachecomontes@outlook.com.

2.- Requiérase a la parte demandante, a fin de que allegue todas las pruebas que tenga en su poder, y pretenda hacer valer, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, **a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN POSTOBON S.A.**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial todas las actuaciones que anteceden a la carta de no prórroga de contrato del 23 de septiembre de 2022 del señor Juan Carlos Pacheco, identificado con c.c. 92.276.608; carta de no prórroga de fecha 8 de agosto de 2022 del señor Ricardo Enrique de los Reyes, identificado con c.c. 19.594.582; y carta de no prórroga del 8 de agosto de 2022 del señor Oscar Eduardo Vargas Caballero, identificado con c.c. 72.296.395. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: gaseosapostobon@postobon.com.co ; hgonzalezr@postobon.com.co

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela al **MINISTERIO DEL TRABAJO** (notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo deberá informar todo lo relacionado con el trámite otorgado a las querellas radicadas bajo los consecutivos 05EE2022741100000003450, 05EE2022740800100002241 y 05EE2022740800100008096 por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de la Industria de las Bebidas y Cervezas en Colombia "SINTRAGACERV". De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 23 DE HOY 15 DE FEBRERO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba9f804bbf15bd29aedd7817f45bb7855c60f04c204a543480a614bcd370c**

Documento generado en 15/02/2023 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>